



San Miguel de Tucumán, 3 de setiembre de 2012.

Al Sr. Presidente de la
COMISION BICAMERAL
DEL H. CONGRESO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
S / D.-

En representación de La UNION DE LOS PUEBLOS DE LA NACION DIAGUITA EN TUCUMÁN- UNPDT, organización de primer grado con sede en Tucumán y Personería jurídica registrada en el RENOPI bajo el N° 521, me dirijo a Ud. con relación al Anteproyecto de Reforma del Código Civil.

Acompañamos Presentación de la Organización, Análisis del Proyecto, Propuestas y Fundamentación. Solicitamos se inscriban para participar en las AUDIENCIAS PUBLICAS a las siguientes personas, de las cuales 3 de ellas expondrán y se lo haremos saber oportunamente:

FRANCISCO SOLANO CHAILE DNI 10.227.227-Cacique Quilmes Tucumán.

EDUARDO ALFREDO NIEVA DNI 21.333.041-Cacique Amaicha del Valle.

SANTOS PASTRANA DNI 8.370.054–Cacique del Valle de Tafi- Tucumán.

DANIEL SANCHEZ DNI 31.620.862–Cacique Potrero Rodeo Grande-Tucumán.

ENRIQUE MAMANI DNI 17.618.920–Cacique El Mollar– Tucumán.

RUDENCINDO CHOCOBAR DNI 11.141.627–Cacique de Amfama- Tucumán.

CLEMENCIA NIEVA DNI 5.472.792– Cacica La Angostura- Tucumán-

ALBERTO BALDERRAMA DNI 26.980.760–Cacique Chaquivil –Tucumán.

RAUL SEQUEIRA DNI 13.861.459– Cacique Casas Viejas – Tucumán.

ALBERTO ROMANO DNI 14.252.678– Cacique Amfama – Tucumán.

ROLANDO FREGENAL DNI 22.127.900 – Cacique Solco Yampa.

DELFIN ROSENDO GERONIMO DNI 12.750.161-Secretario General de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita Tucumán.

UPNDT Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán



SANTIAGO LINDOR MAMANI DNI 14.733.689 -Consejo de Participación Indígena (CPI) por el Pueblo Diaguita de Tucumán.

OMAR AVALOS DNI 17.432.120 - Suplente del Consejo de Participación Indígena (CPI) por el Pueblo Diaguita de Tucumán.

MARIELA FLORES DNI 22.163.997-Asesora Legal y Política de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita Tucumán.

CARLOS MATIAS CRUZ DNI 13.886.567 – Cacique Comunidad Cerro Pintao-Catamarca

BERNARDO GUTIERREZ DNI 21.327.005 – Cacique La Angostura-Catamarca.

RODOLFO MORENO DNI 6.950.494 – Cacique Toro Yaco- Catamarca.

RAUL PACHAO DNI 14.314.789 – Cacique La Hoyada- Catamarca.

JULIO ARNEO DNI 16.578.051 – Cacique Ingamana- Catamarca

WALDO CÓNDDORI DNI 25.285.904 – Cacique Alto Valle El Cajón – Catamarca.

FRANCISCO HERRERA DNI 6.950.878 – Cacique Andalgalá – Catamarca.

VIRGINIA DEL VALLE CRUZ DNI 30.835.082 Consejo de Participación Indígena (CPI) por el Pueblo Diaguita de Catamarca.

ANTONIO YAPURA, DNI 13.586.333 Suplente del Consejo de Participación Indígena (CPI) por el Pueblo Diaguita de Catamarca.

Saludamos al Sr. Presidente, Atentamente.

Delfín Gerónimo
Secretario General UPNDT



BREVE RESEÑA DE LA UPNDT

La UPNDT (Unión de Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán), es una organización de primer grado, con sede en Tucumán, y Personería jurídica registrada en el RENOPI bajo número 521, que nuclear a las siguientes comunidades del Pueblo Diaguita en la provincia:

Comunidad Amaicha del Valle
Comunidad Potrero Rodeo Grande
Comunidad Chaquivil
Comunidad Pueblo Diaguita del Valle de Tafi
Comunidad El Mollar
Comunidad Quilmes
Comunidad Mala-Mala
Comunidad Casas Viejas
Comunidad La Angostura
Comunidad Diaguita de Anfama
Comunidad Solcos Llampá
Comunidad Indio Colalao
Comunidad Los Chuschagasta

La existencia del pueblo Diaguita data de más de 9.000 años y su ámbito territorial comprendió antiguamente una extensión que integraba el sur de Salta, el oeste de Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero y el otro lado de la Cordillera de Los Andes.

Nuestra economía estaba basada, en el trabajo de la tierra y el desarrollo de sistemas productivos que se han transmitido hasta el presente.

El desarrollo cultural, social, económico de nuestros mayores fue interrumpido por el proceso de la invasión hispánica a partir de 1534. Ese proceso trajo como resultado para nuestro pueblo el genocidio, la imposición religiosa, el sometimiento voluntario o por la fuerza, el trabajo forzado en la tierra y las minas y para muchos pueblos el destierro forzoso. El caso del pueblo Quilmes es un ejemplo de ello.

La historia oficial marca en estos sangrientos sucesos, llamados Guerras Calchaquíes, la desaparición de nuestros pueblos, constituyéndose esto en una justificación de la usurpación territorial y el genocidio cometido.





Sobre Nuestro Presente

Las Comunidades Indígenas descendientes de aquellos pueblos somos quienes en el presente llevamos desde la década de 1970 un proceso de reorganización, toma de conciencia con la realización en diciembre de 1973 del Primer Parlamento Indígena “Juan Calchaquí” en Amaicha del Valle. Desde entonces algunas comunidades empezaron a participar del proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos de nuestros Pueblos a pesar de épocas de mucho estancamiento y persecución como la del último proceso militar.

Posteriormente a partir del año 2000 se empezaron a reunir las diversas comunidades, tanto de la provincia de Tucumán como algunas de Catamarca y Salta. Este proceso dio como resultado la constitución de la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita, (UPND), el día 3 de julio de 2005, en Quilmes, Tucumán.

Esta Institución no posee personería jurídica, pero es una instancia de coordinación conformada por Autoridades Tradicionales de cada comunidad, en ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente a los Pueblos Indígenas, para reconstruir su histórica forma de vida comunitaria, y hacer frente a los atropellos que se ejerce en cuanto a la enajenación territorial y el saqueo de nuestros recursos naturales.

Hemos sido partícipe del trabajo realizado por los PI para el logro de instrumentos como el Convenio 169, Art 75 de la CN, Art 169 de la Constitución de Tucumán, Ley 23.302, Ley 26.160 y otros.

Sin embargo en el presente, pese a todo estos avances en materia Jurídica, nuestras comunidades no son ajenas a la realidad de otros pueblos respecto a la falta de aplicación de estos instrumentos, con el consecuente costo de vidas humanas como es el caso del hermano Javier Chocobar de la comunidad Chuschagasta en octubre de 2010.

Situación socio-económica de las comunidades

Culturalmente nuestra economía sigue estando basada en la actividad agrícola ganadera de auto subsistencia. Cada familia produce lo indispensable para su consumo diario.

Los cultivos más comunes en las distintas comunidades son la siembra de maíz, papa, zapallo, verduras, plantas frutales como durazneros, manzana, vid, higueras, nogales, ciruelas, tunas, naranjas, según la zona de ubicación de cada comunidad, la disponibilidad de tierras aptas y de agua para los cultivos.

A esto se suma la actividad ganadera, en primer lugar ganado vacuno, y caprino, en menor medida ovino, camélidos y aves de corral según la zona en la cual está asentada cada Comunidad.

La actividad artesanal también es una fuente de ingresos importante en aquellas comunidades que cuentan con cierto desarrollo turístico, y su producción es tanto para



el uso familiar, como para la venta a los turista que recorren la zona, mejorando considerablemente la economía familiar.

Sobre Nuestra Institucionalidad

Todas las comunidades enumeradas precedentemente, cuentan con personería Jurídica inscripta en el RENACI.

En otros casos, (como Catamarca), las comunidades se encuentran en la tarea de conformación, redacción de sus estatutos y cumplimentando los requisitos para su inscripción en el RENACI.

La UPND, es una instancia articuladora entre las comunidades diaguitas, y ha resultado un avance en el encuentro, la toma de conciencia, organización y cohesión de las mismas.

A nivel regional y de acuerdo a la Resolución N° 328 del INAI, que establece como organización de primer grado las instancias provinciales, hemos avanzado en la inscripción de la UPNDT, (Unión de Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán), en el RENOPI, mediante Resolución N° 521 del 8 de agosto pasado como, un primer paso en el reconocimiento institucional de nuestras organizaciones como pueblo.

La UPNDT en los espacios de participación.

Nuestra organización ha logrado avanzar en un sistema de toma de decisiones horizontal donde las autoridades de todas las comunidades representadas tienen voz y voto. De esta manera designa las representaciones para la participación en las instancias donde se discute la aplicación de las políticas públicas sobre PI, tanto a nivel nacional como provincial.

En el presente nos ocupa el tratamiento de la reforma del Código Civil, donde se incluye el derecho indígena.

Consideramos un hecho trascendental en la historia de nuestros pueblos, y celebramos que desde nuestro gobierno nacional se haya tomado esta decisión de inclusión. Sin embargo nos preocupa algunos términos con que la propuesta esta redactada, y es por ello que nos encontramos trabajando en los aportes que pretendemos sirvan para enriquecer la propuesta que tan generosamente fue presentada por nuestra Presidenta al Congreso.

Nuestro trabajo esta siendo compartido con las autoridades de las siguientes comunidades de la provincia de Catamarca.

Cerro Pintao, Ingamana, Laguna Blanca, La Angostura, El Cajón, Toro Yaco, La Hoyada, Andalgalá y Aguas Calientes.

Propuesta para la Reforma del Código Civil.

UPNDT Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán



Propiedad Comunitaria

Teniendo en cuenta que la propuesta de inclusión de la propiedad comunitaria indígena en el Código Civil es un tema que nos afecta, puesto que en el mismo se incluyen artículos referidos a la propiedad comunitaria como a la institucionalidad de nuestras organizaciones, consideramos que, el mandato del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la obligación de los estados, de consultar a los pueblos interesados (en este caso los de todo el país), mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, no ha sido debidamente cumplimentado.

Entre los integrantes de la Comisión que trabajó el proyecto, no figuran juristas que han trabajado en propuestas de instrumentos de reconocimiento de nuestros derechos como la Ley N° 23.302, Art. 75, Inc. 17 de la CN.

El proyecto hace uso de diferentes conceptos que parecieran querer referir indistintamente a la propiedad comunitaria indígena, con el uso de términos propios de un articulado civil cuando el derecho indígena establece términos específicos para su definición.

El concepto “territorio”, universalmente aceptado y que comprende no sólo el aspecto material sino también espiritual del vínculo con nuestra Pacha Mama, no aparece en el texto propuesto, y si otros como “tierra”, “hábitat”, “inmueble”.

Atento a ello hacemos presente las observaciones correspondientes y nuestra propuesta de modificación a cada uno de los artículos.

ARTÍCULO 18.- Derechos de las Comunidades Indígenas. Art Propuesto:
“Las comunidades Indígenas con personería jurídica reconocida constitucionalmente, tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derecho de incidencia colectiva”.

Fundamentación:

El Derecho de los Pueblos Indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, está consagrado por la Constitución Nacional, (art 75 inc 17 CN) y los Instrumentos Internacionales, este derecho territorial está vinculado a la preexistencia de los pueblos y no a la inscripción de su personería jurídica, por lo que lo que se establezca en el Código Civil, debe ser concordante con la clausula constitucional.



ARTÍCULO 148.- Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las mutuales;
- f) las cooperativas;
- g) el consorcio de propiedad horizontal;
- h) las comunidades indígenas; NO CORRESPONDE**
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Fundamentación

El respeto por la diversidad y el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural supone que las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas se encuentran regidas por el derecho público.

Situar a nuestras Comunidades Indígenas al mismo nivel que las asociaciones civiles, que las fundaciones, que las sociedades comerciales, es negar la realidad jurídica previa que las mismas tienen y el carácter declarativo de las inscripciones, que la clausula constitucional reconoce.

Además resulta particularmente llamativa la contradicción entre este proyecto y, por ejemplo, la ley de Medios Audiovisuales (26.522) la cual al prever la adjudicación de licencias radioeléctricas para radiodifusión a "las personas de derecho público no estatales", entre las que menciona al Episcopado y a los Pueblos Originarios¹.

En consecuencia y a fin de mantener la coherencia con las normativas vigentes se solicita el reconocimiento de las personerías jurídicas de las comunidades indígenas como personas jurídicas de carácter público no estatal.

TÍTULO V

De la propiedad comunitaria indígena

ARTÍCULO 2028.- Concepto. Art. Propuesto: *“La PCI es el territorio (Pacha Mama) sobre el que recaen los derechos consagrados constitucionalmente a favor de los pueblos indígenas de la RA, y es base fundamental para el*

¹ Ley 26.522 - ARTICULO 23. - Licencias. Las licencias se adjudicarán a las personas incluidas en el artículo 21 inciso b) y a las personas de derecho público no estatales en cuanto no se encuentre previsto en esta ley que corresponde otorgárseles una autorización (40). La Nota Nro 40 dice: Episcopado, Pueblos Originarios.



desarrollo cultural, espiritual, la supervivencia económica, y el buen vivir de las comunidades indígenas”.

Fundamentación

Desde nuestra visión como Pueblo Diaguita la propiedad comunitaria se traduce en el concepto “Pacha Mama”, reconocido en el Art. 149 de la Constitución de la provincia de Tucumán, y es el espacio donde desarrollamos nuestra vida, se entiende por ello no solo la tierra donde tenemos nuestra casa, sino los lugares de pastoreo, las aguadas, los caminos, los cementerios, los antigales, los lugares sagrados, las apachetas, los cerros con sus recursos naturales y los elementos que hacen posible nuestra supervivencia.

Resulta oportuno ofrecer como testimonio sobre el tema las reflexiones de la sentencia del caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", del 31-8-2001, donde la Corte IDH hace mención a este pensamiento propio de nuestros pueblos.

Resulta entonces inadecuado hablar de “inmueble”, como ya mencionamos anteriormente como la limitación al “ámbito rural”, dejando fuera a comunidades que han debido migrar forzosamente y constituirse en zonas urbanas, pero que siguen manteniendo sus derechos.

Por último, la determinación del destino que al territorio le da la comunidad es de decisión propia en base a sus leyes internas y derecho de propio.

ARTÍCULO 2029.- Titular. Art. Propuesto: *“El titular de este derecho es la comunidad indígena”.*

ARTÍCULO 2030.- Representación de la comunidad indígena. Art. Propuesto: *“La comunidad indígena decide su forma interna de convivencia y organización social, económica y cultural, y designa a sus representantes, quienes se encuentran legitimados para representarla conforme con su sistema normativo interno, conforme a los principios de la Constitución Nacional, y derechos humanos internacionalmente reconocidos”.*

Fundamentación

El Art. 75 inc. 17 refiere claramente: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural...” , lo cual significa el reconocimiento de nuestras propias formas de convivencia, organización económico-social. Dice asimismo “...reconocer la personería jurídica de sus comunidades”, lo que significa que la Personería jurídica de nuestras comunidades es anterior al propio estado por lo cual el RENACI solo realiza la inscripción de las mismas y no el “otorgamiento”.



Sujetar la libre determinación de organización de nuestras comunidades, y de su sistema normativo interno, a “la regulación sobre personas jurídicas y las disposiciones que establecen los organismos especializados de la administración nacional en asuntos indígenas”, significa una excesiva injerencia de la Administración en cuestiones indígenas. La registración y/o formalidades requeridas por el Estado a las Comunidades para ser reconocidas como tales deben ajustarse al convenio 169 OIT, sin formalidades y ritualismos que menoscaben los derechos de nuestros Pueblos ya reconocidos. En tal sentido el CC debe reconocer e incorporar estas formas propias de organización comunitaria consecuentemente con lo ya establecido constitucionalmente.

ARTÍCULO 2031.- Modos de constitución. La propiedad comunitaria indígena puede ser constituida:

- a) por reconocimiento del Estado nacional o de los Estados provinciales de la posesión inmemorial (tradicional) comunitaria;
- b) por usucapión;
- c) por actos entre vivos y tradición;
- d) por disposición de última voluntad.

En todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral.

Observacion

Los Pueblos Indígenas y sus comunidades son preexistentes al Estado, y la obligación estatal de reconocimiento de las tierras y territorios indígenas es una obligación derivada de tal reconocimiento de preexistencia, por lo tanto es inconstitucional que el CC establezca “Modos de Constitución de la Propiedad Comunitaria” dado que sin territorio no hay comunidad.

Siendo una obligación estatal, el mismo debería asumir un proceso para la titulación de las tierras en posesión de las comunidades. (Por ejemplo según surja del relevamiento) Sin embargo en el articulado propuesto sólo se prevé el reconocimiento estatal (inciso a) del artículo 2031) como una forma más de constitución y no se establece el procedimiento que deberá seguirse para obtener el título comunitario.

La oponibilidad a terceros no puede quedar sujeta a una inscripción registral de la propiedad comunitaria.

El derecho a ella se encuentra consagrado constitucionalmente y debería ser elemento suficiente a ser oponible ante terceros.

Entre sujetos de derechos (excluyendo a las CI) deben demostrar fehacientemente su derecho sobre una determinada cosa, que normalmente y en especial en el caso de tierra u otros bienes, es necesario demostrarlo con una inscripción registral que de cuenta de la titularidad de dominio. Por ejemplo: Casa, Depto, Auto, Tractor, Vaca o caballo por su marca.



En el caso de las CI históricamente se le ha negado mediante distintos métodos la posibilidad de tener registrada las propiedades que realmente ocupaban y ocupan. Esa falta de registro es la que permitió y sigue permitiendo el avance de forma fraudulenta sobre nuestros territorios.

La única defensa que hemos tenido históricamente las CI ha sido sostener la posesión territorial, y es el motivo por el cual hemos podido subsistir como pueblos a la fecha.

Exigir el registro entonces de la propiedad indígena para que en caso de controversia sea oponible a un tercero es a todas luces un contrasentido, mas aun en vista de que mas allá de las leyes vigentes sobre emergencia de territorios indígenas y relevamiento territorial, el mismo es de desarrollo incipiente (falta mucho por hacerse) y la emergencia no es tenida en cuenta por el sistema judicial que continua desalojando a familias de territorios indígenas.

En resumen la Propiedad Comunitaria indígena ya ha sido reconocida Constitucionalmente, con la preexistencia de nuestros Pueblos que es uno de los modos de constitución, es un derecho oponible ante terceros, y no debería haber otras exigencias como la inscripción registral para esta oponibilidad.

Las comunidades indígenas están exentas del pago de impuestos respecto a la propiedad comunitaria, por lo que la gratuidad no se debe limitar a la inscripción de la propiedad solamente.

ARTÍCULO 2032.- Caracteres. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua.

Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero.

Observación

Aquí se debe tener presente que en muchos casos los territorios son de uso compartido entre comunidades, por lo menos la experiencia de los Relevamientos así lo indica, donde se registran áreas compartidas que en la práctica se utilizan para el pastoreo, la caza, la pesca o la recolección de frutos, entre más de una comunidad.

La Constitución Nacional ya define caracteres de la propiedad comunitaria: inembargable, no susceptible de gravámenes, inenajenable, intrasmisible e imprescriptible. Resulta innecesaria la utilización de otros conceptos.

ARTÍCULO 2033.- Facultades La propiedad indígena confiere a su titular el uso, goce y disposición del bien. Puede ser gravada con derechos reales de



disfrute siempre que no la vacíen de contenido y no impidan el desarrollo económico, social y cultural, como tampoco el goce del hábitat por parte de la comunidad conforme a sus usos y costumbres. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros.

Este artículo sería contradictorio con el 2030, se propone eliminar.

Fundamentación

El manejo y utilización de la propiedad comunitaria es una decisión autónoma y responde a la organización interna y decisiones de cada comunidad que se regula de acuerdo a las formas de vida para la subsistencia. Aquí debe tenerse en cuenta la itinerancia que muchas comunidades practicamos para la agricultura y la ganadería principalmente. Asimismo el vínculo con la propiedad comunitaria indígena se ejerce y se conserva indefinidamente mientras subsista el lazo espiritual con el territorio.

ARTÍCULO 2034.- Prohibiciones. La propiedad indígena no puede ser gravada con derechos reales de garantía. Es inembargable e inejecutable por deudas.

ARTÍCULO 2035.- **Art. Propuesto:** 0“*Aprovechamiento de los recursos naturales. Consulta. Propuesta: El aprovechamiento de los recursos naturales en las tierras tradicionales de las comunidades indígenas está sujeto al consentimiento previo, libre e informado, conforme al derecho de consulta y participación*”.

Fundamentación

La CN establece nuestra participación en la gestión de los recursos naturales existentes en nuestros territorios, y el Convenio 169 manda a los estados a generar los mecanismos idóneos para la consulta a nuestros pueblos sobre todo emprendimiento que nos afecte.

La situación de estancamiento y de marginalidad de nuestras comunidades, es producto de la apropiación de nuestros espacios territoriales y sus recursos naturales desde la época de la invasión hispánica y que en el presente no esta resuelta. Sin embargo los instrumentos internacionales ya reconocen la necesidad y obligación de aplicar mecanismos de consulta a nuestros pueblos antes de cualquier emprendimiento. La misma debe ser de carácter vinculante.

ARTÍCULO 2036.- Normas supletorias. Supletoriamente se aplicaran las disposiciones del sistema normativo interno de las comunidades indígenas, principios constitucionales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

